

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE : BRAYAN LIBARDO CERON ESCALANTE y OTROS
DEMANDADO : CIPRIANO CORNELIO TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 2020-00117-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Cali, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, el día 09 de octubre del 2020, mediante la cual se pretende tener por notificada a la parte demandada TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S y MUNDIAL DE SEGUROS, de la admisión de la demanda, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, observa el despacho que no se allega prueba sumaria del “acuse de recibo” por el destinatario, acerca de dicho correo electrónico, y según pronunciamiento, y según pronunciamiento reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acerca de esta norma, la que debe interpretarse, en concordancia con el inciso 4 del Art.612 del Código General del Proceso:, en el sentido de que: “*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, circunstancia que se itera carece la notificación por mensaje de datos efectuada por la activa, determina entonces la imposibilidad de otorgar eficacia y validez a la referida notificación.

No obstante, se observa con relación a la notificación personal de la otra entidad demandada MUNDIAL DE SEGUROS, la cual observa la misma falencia anotada, en virtud de que se arriba un memorial presentado por el togado Dr. Gustavo Alberto Herrera, quien se está haciendo parte del proceso en referencia, allegado un poder especial y solicitando fijar caución mediante póliza judicial expedida por compañía de Seguros, para evitar o levantar las medidas cautelares en contra de esta entidad, determina que en este caso, opera una notificación por conducta concluyente de aquel extremo pasivo, en los términos dispuestos en el art. 301 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar eficacia a la notificación de la admisión de la demanda, allegada por la parte actora mediante memorial del 09 de octubre del 2020, y respecto de la demandada TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S, conforme lo considerado anteriormente.
2. Requerir a la parte actora, para que se sirva realizar nuevamente la notificación a la parte demandada TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S de conformidad con el Art.8 Decreto 806 del 2020, en concordancia con el inciso 4 del Art. 612 del C.G.P.
3. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la sociedad demandada MUNDIAL DE SEGUROS, al Dr. Gustavo Alberto Herrera, y conforme los términos del mandato conferido al mismo.

4. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la organización demandada MUNDIAL DE SEGUROS, del auto que admitió la demanda No. 305 de fecha 21 de septiembre de 2020, y de todas las providencias dictadas en el proceso, desde el día en que se notifique esta providencia.

No obstante, se le requiere para que al momento de contestar la demanda, allegue la Constancia de Vigencia de Poder actualizada, pues la allegada data de hace más de un año.

5. Acceder a la prestación de la caución por compañía de seguros, por valor de \$ 612.000.000.00, de conformidad con el literal b inciso 3 del Art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, __09 DE NOVIEMBRE DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No. <u>121</u> De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
